



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

A lo largo de las últimas dos décadas se ha construido en el país un consenso en torno a la importancia de la estabilidad macroeconómica como prerequisite fundamental para el desarrollo económico y el incremento en el bienestar de las familias. Esta base ha permitido al país transitar por complejos entornos económicos preservando la solidez de los fundamentos de la economía mexicana. México ha sido reconocido en el mundo por la disciplina de su manejo económico y por la certeza de que, ante entornos adversos, estamos preparados para tomar las decisiones que contribuyan a una mayor fortaleza de nuestra economía y de nuestro país.

La prudencia en el manejo de la política fiscal en México es un activo que se ha construido con mucho esfuerzo y hoy representa uno de los pilares de la estabilidad macroeconómica. En este sentido, se plantea una Reforma Hacendaria integral para responder a los retos coyunturales que enfrenta el país, y apoyar la consolidación de una agenda estructural que eleve el potencial de desarrollo de México.

Dentro de las medidas de dicha reforma se prevén adecuaciones a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de mantener la fortaleza y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas en el tiempo. De esta forma, la salud de las finanzas públicas se consolida como una Política de Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I. Antecedentes

La historia del marco jurídico macroeconómico ha ido madurando a lo largo de los años. Hace 30 años, la realidad económica y política de México exigió una revisión a fondo del sistema de planeación y presupuesto que desregulara el exceso de controles, incorporara elementos que impulsaran una mejor calidad del gasto y promovieran la estabilidad económica. Así, se expidieron la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y la Ley General de Deuda Pública (1976). Posteriormente se fortaleció el marco legal con la aprobación de las leyes de Coordinación Fiscal (1978), el Código Fiscal de la Federación (1981), la Ley de Planeación (1983) y la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación (1985).

Con la evolución del país, dicho marco legal obligó a revisar el diseño del presupuesto público y a emprender una reforma, que a diferencia de las anteriores, no sólo se concentrara en el control del gasto como fin último, sino en el establecimiento de normas que mejoraran la captación de ingresos y su asignación de acuerdo con los planes y programas establecidos. Este proceso culminó en 2006 con la publicación de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que fue reforzado con la Ley General de Contabilidad Gubernamental (2008) y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (2009).

Hoy, México ha consolidado una política fiscal que ha funcionado adecuadamente para disciplinar el ejercicio de las finanzas públicas y formar un consenso a favor de la estabilidad. Sin embargo, a más de seis años de su implementación la experiencia nos ha permitido identificar algunos aspectos que permitirán fortalecer la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y así refrendar nuestro compromiso con el manejo responsable de las finanzas públicas.

En específico, se han identificado diversas áreas que pueden fortalecerse. En primer lugar, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece una cláusula de excepción a la regla de balance (Art. 17) que permite mayor déficit durante una reducción de la actividad económica, pero no establece una obligación vinculante para mejorar la posición fiscal en épocas de bonanza, cuando la economía se encuentra en la parte alta del ciclo económico.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por su parte, el marco legal vigente establece los Requerimientos Financieros del Sector Público, como un indicador transparente de la posición fiscal del sector público. Sin embargo, esta medida no es utilizada al momento de preparar, aprobar o ejercer el presupuesto como un elemento de manejo macroeconómico para garantizar la sostenibilidad de la deuda en el mediano y largo plazo.

Otra área que puede ser fortalecida está relacionada con el manejo de los ingresos excedentes y fondos de estabilización. Actualmente dichos ingresos se concentran en los fondos de estabilización (principalmente el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros y el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas) los cuales no distinguen claramente el manejo de flujo de efectivo para un ejercicio determinado y el ahorro de largo plazo. Dicha normatividad ha limitado su capacidad de ahorro de largo plazo y la transferencia de recursos entre generaciones. Adicionalmente, se han identificado elementos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que requieren adecuarse a la realidad operativa de las finanzas públicas.

Ante este contexto y como un elemento adicional a la Reforma Hacendaria que se presenta conjuntamente con el Paquete Económico 2014, se proponen una serie de adecuaciones que consolidarán nuestro compromiso con la estabilidad macroeconómica y el manejo responsable de las finanzas públicas.

II. Contenido de la reforma

Para mantener la fortaleza y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas en el tiempo, la Reforma Hacendaria contempla adecuaciones a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuyo principal objetivo es robustecer el marco jurídico relativo al manejo de la política fiscal, convirtiendo la salud de las finanzas públicas en una Política de Estado.

Para ello se proponen adecuaciones que buscan: primero, fortalecer la regla de balance actual para transitar hacia una regla de balance estructural, que otorgue mayor fortaleza a la conducción macroeconómica; segundo, establecer un ancla fiscal de mediano plazo con base en los Requerimientos Financieros del Sector Público; tercero, simplificar el régimen de ingresos excedentes y fondos de estabilización para distinguir entre el manejo de flujo de efectivo y el ahorro de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

largo plazo; y cuarto, adecuar diversas disposiciones del marco legal para mejorar la operatividad de las finanzas públicas.

II.1 Establecer una regla de balance estructural.

La regla de balance actual está contenida en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En dicho artículo se establece que el Presupuesto de Egresos deberá contribuir al equilibrio presupuestario y prevé una cláusula de excepción que permite un déficit presupuestario en caso que las condiciones económicas y sociales que priven en el país así lo justifiquen.

Esta cláusula ha permitido la implementación de medidas contracíclicas, como fue el caso tras la crisis financiera mundial de 2009. Si bien la Ley establece que, en dichos casos, se deberá regresar al equilibrio presupuestario, no contempla el requerimiento de mejorar la posición fiscal cuando la economía se encuentra por arriba de su tendencia. Lo anterior, ofrece un área donde la Ley puede contribuir a fortalecer el manejo responsable de las finanzas públicas en el tiempo.

Por tanto, se propone fortalecer la regla de balance actual añadiendo un límite máximo de crecimiento al gasto corriente para generar ahorro en la parte alta del ciclo económico y garantizar una mayor calidad del gasto público. Para ello, se incluyen las definiciones de Gasto corriente estructural (GCE) y Límite máximo del gasto corriente estructural (LMGCE) en el artículo 2. Asimismo, se proponen adecuaciones a los artículos 16 y 17 para que anualmente se publiquen en los Criterios Generales de Política Económica un LMGCE que tendrá que contemplarse en el proceso de presupuestación, así como proyecciones de este límite para los próximos 5 años. Lo anterior, en el entendido que el LMGC deberá contribuir a mejorar el balance presupuestario cuando el Producto Interno Bruto (PIB) se encuentre por arriba de su nivel de tendencia.

Así, la regla de balance modificada funcionaría de la siguiente manera: (1) cuando el PIB se encuentra cerca de su nivel de tendencia, la regla funciona con un objetivo de balance cero, como hasta ahora; (2) cuando el PIB crece por debajo de su tendencia la regla también funcionaría como hasta ahora, permitiendo un déficit por debajo del objetivo de balance y estableciendo ex-ante la ruta para regresar al objetivo de balance de largo plazo; y (3) cuando el PIB crece por encima de su



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

tendencia, la regla modificada añade un techo de gasto corriente para mejorar la posición fiscal que permita generar ahorros y pagar deuda, así como para incrementar la calidad del gasto público.

II.2 Establecer un ancla fiscal de mediano plazo.

Actualmente el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece el equilibrio presupuestario basado en el balance público como ancla de las finanzas públicas. Esta medida ha servido de marco para un manejo prudente de las finanzas públicas en los últimos años. Sin embargo, no incluye la inversión de Pemex y otras adecuaciones financieras que deben ser consideradas para analizar la sostenibilidad de la hacienda pública en el mediano plazo.

Por tanto, se propone adecuar el artículo 17 de la Ley para incluir, de manera complementaria al balance equilibrado, un ancla fiscal de mediano plazo con base en los Requerimientos Financieros del Sector Público. Estos representan la medida más amplia de balance en nuestro país, y desde 2001 se establecieron como un indicador de transparencia y una medida que coadyuva a dar un seguimiento más adecuado a la posición fiscal del país.

La Reforma Hacendaria propone elevar la importancia de los Requerimientos Financieros del Sector Público a la Ley, estableciéndolos no sólo como un indicador, sino como un elemento adicional de manejo macroeconómico y de planeación de las finanzas públicas. Para ello se contempla adecuar el artículo 16 para que anualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como parte de los Criterios Generales de Política Económica, establezca una meta de los Requerimientos Financieros del Sector Público congruente con un manejo responsable de las finanzas públicas y determinada por la capacidad de financiamiento del sector público federal. Lo anterior servirá para establecer esta medida de balance como una alternativa más puntual para el análisis de la relación estructural entre los ingresos y el gasto público en el tiempo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

II.3 Simplificar el régimen de ingresos excedentes y fondos de estabilización.

Para simplificar el régimen de ingresos excedentes y fondos de estabilización, y poder así distinguir entre el manejo de flujo de efectivo y el ahorro de largo plazo, se plantea un conjunto de adecuaciones en torno a tres elementos: primero; eliminar fondos que han cumplido su objetivo o que en el marco de la Reforma Hacendaria serán redundantes; segundo, redefinir los límites máximos de los fondos de estabilización, para que éstos se actualicen con respecto a los ingresos del gobierno federal (ingresos por impuestos y derechos a los hidrocarburos) y no con base en la plataforma de producción petrolera, dado que su función se concentrará en el manejo de recursos para estabilizar el presupuesto ante diversas caídas del ingreso en el ejercicio fiscal de un año; tercero, crear un Fondo de Ahorro Soberano (FAS), cuyo objeto será generar ahorro de largo plazo que facilite la transferencia de recursos excedentes entre generaciones y que pueda servir para pagar anticipadamente deuda pública o enfrentar contingencias estructurales de las finanzas públicas.

Asimismo, la reforma contempla la eliminación del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos (FEIPEMEX) y del Fondo de Apoyo para la Reestructuración de Pensiones (FARP). La desaparición del FEIPEMEX se justifica dado que la exclusión de la inversión de Petróleos Mexicanos de la meta del equilibrio presupuestario realizada en la reforma a la Ley en 2008, ya no hace necesario proteger esta inversión de posibles ajustes derivados de restricciones presupuestarias. Por su parte, la creación del nuevo Sistema de Seguridad Social Universal que garantiza el acceso de toda la población a una pensión, en términos de las reformas que prevén la creación de la Pensión Universal, hace redundante mantener el FARP.

En congruencia con lo anterior, se proponen adecuaciones a los artículos 19 y 21 para que los recursos que anteriormente correspondían al FEIPEMEX se destinen ahora al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros (FEIP). Así, en la fracción IV del artículo 19 se mantiene el 25 por ciento para el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), así como el 10 por ciento destinado a programas y proyectos de inversión en infraestructura y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

equipamiento de las entidades federativas; mientras que al FEIP ahora le corresponderán 65 por ciento de los recursos excedentes.

Además, se adecua la fracción cuarta y se sustituye la fracción quinta para establecer límites para el FEIEF y el FEIP con base en los impuestos y derechos a los hidrocarburos, así como para que con los recursos que excedan dichos límites se destinen en un 25 por ciento a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, como hasta ahora, y en un 75 por ciento al nuevo Fondo de Ahorro Soberano. Con estas adecuaciones, los recursos excedentes destinados a inversión y fondos de las entidades federativas no se ven afectados, únicamente se proponen adecuaciones a la distribución de recursos para fondos federales, así como recursos destinados a programas y proyectos de inversión del Presupuesto de Egresos.

De esta manera, se fortalecen los mecanismos institucionales de nuestro país para garantizar la salud de las finanzas públicas de mediano y largo plazo, y confirmar aún más el compromiso y consenso en México con la estabilidad macroeconómica.

II.4 Mejorar la operatividad de las finanzas públicas.

Finalmente, se proponen una serie de adecuaciones que permitan modernizar el marco legal de responsabilidad hacendaria y fortalecer la operatividad de las finanzas públicas. En primer término se acota la exposición de los riesgos para las finanzas públicas en los Criterios Generales de Política Económica, a los más relevantes y en el corto plazo. Lo anterior debido al principio de anualidad del presupuesto, que implica que en el transcurso del ejercicio fiscal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los ejecutores de gasto tienen facultades para emprender acciones que permitan cumplir con el programa económico aprobado por el Congreso de la Unión.

Por otro lado, se propone una adecuación que complementa el artículo 19, el cual precisa un concepto que permitirá ampliar el presupuesto de la Comisión Federal de Electricidad en caso de cambios en el volumen, además de cambios del precio del combustible como lo establece el artículo actualmente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adicionalmente, se propone reformar el artículo 31 para fortalecer algunos elementos de la fórmula de cálculo del precio del petróleo, en vista de que existen tiempos y precios de referencia que limitan un cálculo acorde con las realidades del mercado del crudo. Por ejemplo, actualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está limitada a hacer dicho cálculo un mes antes de la entrega de los Criterios Generales de Política Económica. Sin embargo, la volatilidad de los precios experimentada en años recientes sugiere que dicha restricción puede traducirse en un cálculo que no representará las condiciones del mercado al momento de la entrega de dicho documento. Asimismo, el artículo 31 de la Ley actualmente limita al uso del petróleo denominado Crudo de Calidad Intermedia del Oeste de Texas (WTI) como precio de referencia; sin embargo las circunstancias del mercado han mostrado que existen otras mezclas que en ocasiones siguen más de cerca el comportamiento de la mezcla mexicana.

Por otro lado, con el fin de adecuar la medición del ejercicio del gasto a los momentos de registro a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se propone adecuar el artículo 52 para que los cargos al Presupuesto de Egresos se realicen cuando efectivamente se devengan y no cuando se emite la cuenta por liquidar certificada. Por otro lado, se propone modificar el artículo 54 para eliminar la restricción al monto de diferimiento de pago autorizado el año anterior que podrá considerarse como Adeudos del Ejercicio Fiscal Anterior en el ejercicio fiscal en curso.

En lo que se refiere al artículo 108 de la Ley, debido a que los lineamientos del sistema integral de información de los ingresos y gasto público no cumplen con los propósitos para los cuales el Banco de México tiene facultades para expedir disposiciones, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de dicho organismo constitucional autónomo, se propone que se elimine de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria la participación del Banco Central en la expedición de dichos lineamientos. Por otra parte, tomando en cuenta las mejores prácticas en materia de control de seguridad de la información, el acceso al sistema de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados se tendrá que realizar en apego a las disposiciones que se establezcan en los lineamientos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Finalmente, se proponen adecuaciones a los artículos 23, 106, 107, 110 y 111 con el fin de precisar conceptos acordes con las mejores prácticas y alinear los periodos de entrega de reportes con los informes trimestrales de finanzas públicas, así como para incluir en esta Ley disposiciones en materia de informes en materia hacendaria que cada año se incluyen en la Ley de Ingresos de la Federación, las cuales se considera son obligaciones de carácter permanente que no deberían estar sujetas a la discusión anual del paquete económico.

Por todo lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esa Soberanía, la siguiente iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 16, fracciones III y IV y el último párrafo; 17; 19, fracción I en sus párrafos primero y segundo, fracción IV en su inciso c) y los párrafos segundo y quinto, así como la fracción V, inciso a); 23, párrafo sexto; 52, párrafo primero; 107, fracción I en su párrafo segundo y en los incisos b), subinciso ii), y d), así como la fracción II; 108 párrafo primero; 110, párrafo segundo y 111, párrafos primero y segundo; **se adicionan** los artículos 2, con las fracciones XXIV bis, XXXI bis y XXXII bis; 16, con las fracciones V y VI; 19, fracción V, con un último párrafo; 31, con un párrafo segundo, pasando el actual a ser párrafo tercero; 106, con los párrafos cuarto y quinto; 107, fracción I, con los párrafos segundo y tercero en el subinciso ii), un párrafo segundo en el subinciso iii) y los párrafos cuarto y séptimo al inciso c), recorriendo en consecuencia los párrafos actuales de los subincisos e inciso citados; y, **se derogan** los artículos 19, fracción IV, inciso b) y fracción V, incisos c) y d); 21, fracción II, párrafo segundo; 54, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

“Artículo 2.- ...

I. a XXIV. ...

XXIV bis. Gasto corriente estructural: el monto correspondiente al gasto neto total, excluyendo los gastos por concepto de costo financiero, participaciones a las entidades federativas y municipios, adeudos de ejercicios fiscales anteriores, combustibles utilizados para la generación de electricidad, pago de pensiones y jubilaciones del sector público, y la inversión física y financiera directa de la Administración Pública Federal;

XXV. a XXXI. ...

XXXI bis. Inversión física y financiera directa: las erogaciones que tienen como contraprestación la constitución de un activo;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XXXII. ...

XXXII bis. Límite máximo del gasto corriente estructural: es el gasto corriente estructural del último ejercicio fiscal, con la información observada al momento de enviar la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos, más un incremento, determinado en términos del Reglamento, que contribuya a mejorar el balance presupuestario cuando el Producto Interno Bruto se encuentre por arriba de su nivel de tendencia.

XXXIII. a LVII. ...

Artículo 16.- ...

I. y II. ...

III. Las proyecciones de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, con las premisas empleadas para las estimaciones. Las proyecciones abarcarán un periodo de 5 años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

IV. Los resultados de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, que abarquen un periodo de los 5 últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión;

V. La meta anual de los requerimientos financieros del sector público, la cual estará determinada por la capacidad de financiamiento del sector público federal, y

VI. El límite máximo del gasto corriente estructural para el ejercicio fiscal, así como proyecciones de este límite para un periodo de 5 años adicionales.

...

En los criterios a que se refiere el párrafo anterior se expondrán también los riesgos más relevantes que enfrentan las finanzas públicas en el corto plazo, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 17.- El gasto neto total propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el año fiscal por los ejecutores de gasto, deberá contribuir al equilibrio presupuestario. Para efectos de este párrafo, se considerará que el gasto neto contribuye a dicho equilibrio durante el ejercicio, cuando el balance presupuestario permita cumplir con el techo de endeudamiento aprobado en la Ley de Ingresos.

Asimismo, los montos de ingreso previstos en la iniciativa y en la Ley de Ingresos, así como de gasto contenidos en el proyecto y en el Presupuesto de Egresos, y los que se ejerzan en el año fiscal por los ejecutores del gasto, deberán contribuir a alcanzar la meta anual de los requerimientos financieros del sector público.

En caso de que, al cierre del ejercicio fiscal, se observe una desviación respecto a la meta de los requerimientos financieros del sector público mayor al equivalente a un 2 por ciento del gasto neto total aprobado, la Secretaría deberá presentar una justificación de tal desviación en el último informe trimestral del ejercicio.

Circunstancialmente, y debido a las condiciones económicas y sociales que priven en el país, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un déficit presupuestario. En estos casos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, al comparecer ante el Congreso de la Unión con motivo de la presentación de dichas iniciativas, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

- I. El monto específico de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario;
- II. Las razones excepcionales que justifican el déficit presupuestario, y
- III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho déficit sea eliminado y se restablezca el equilibrio presupuestario.

El déficit presupuestario deberá eliminarse durante el plazo que se establezca conforme a lo señalado en la fracción III de este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Ejecutivo Federal reportará en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el equilibrio presupuestario.

En caso de que el Congreso de la Unión modifique el déficit presupuestario en la Ley de Ingresos, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del déficit a que se refiere este párrafo el Ejecutivo Federal deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en este artículo.

El gasto en inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que los requerimientos financieros del sector público deberán contribuir a mantener la salud financiera de la Administración Pública Federal y a una evolución ordenada del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público.

El gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no podrá ser mayor al límite máximo del gasto corriente estructural.

Excepcionalmente, y debido a condiciones económicas y sociales que priven en el país, se podrá rebasar el límite máximo del gasto corriente estructural. En estos casos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, al comparecer ante el Congreso de la Unión con motivo de la presentación de las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos, deberá dar cuenta de las razones excepcionales que lo justifican.

Artículo 19.- ...

I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia con



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

el monto estimado en la Ley de Ingresos correspondiente; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 37 de esta Ley resulte insuficiente.

En el caso de la Comisión Federal de Electricidad, las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los costos de combustibles con respecto a las estimaciones aprobadas en la Ley de Ingresos y su propio presupuesto, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán para compensar aquel incremento en costos que no sea posible repercutir en la correspondiente tarifa eléctrica.

...

II. ...

III. ...

IV. ...

a) ...

b) (Se deroga)

c) En un 65% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

d) ...

Los ingresos excedentes se destinarán a los Fondos a que se refiere esta fracción hasta alcanzar una reserva adecuada para afrontar una caída de la Recaudación Federal Participable o de los ingresos petroleros del Gobierno Federal. El monto de dichas reservas, en pesos, será igual al producto de la suma de las cantidades estimadas en el artículo 1 de la Ley de Ingresos en los conceptos correspondientes a impuestos y derechos a los hidrocarburos, por un factor de 0.025 para el caso del inciso a), y de 0.05 para el caso del inciso c).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de esta Ley, en los términos de las respectivas reglas de operación; asimismo dichos Fondos podrán recibir recursos de otras fuentes de ingresos establecidas por las disposiciones generales, sujetándose a los límites máximos para cada reserva a que se refiere el presente artículo. En este último caso, una vez que las reservas alcancen su límite máximo, las contribuciones que por disposición general distinta a esta Ley tengan como destino los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, cambiarán su destino para aplicarse a lo previsto en la siguiente fracción de este artículo.

...

V. ...

a) En un 75% al Fondo de Ahorro Soberano.

b) ...

c) (Se deroga)

d) (Se deroga)

Los recursos del fondo a que se refiere el inciso a) de esta fracción deberán destinarse a generar ahorro de largo plazo capaz de enfrentar contingencias estructurales de las finanzas públicas, así como a amortizar anticipadamente deuda pública. Asimismo, el Fondo se sujetará a reglas de operación que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 21. ...

I. ...

II. ...

...

(Se deroga)

III. ...

...

Artículo 23. ...

...

...

...

...

También se publicará en el Diario Oficial de la Federación el calendario mensual de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación, 15 días hábiles después de la publicación de dicha Ley. La Secretaría deberá entregar a la Cámara de Diputados, la metodología y criterios que hubiese utilizado para la estimación de los ingresos, misma que deberá ser incluida en la citada publicación.

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 31. ...

I. ...

II. ...

El Reglamento establecerá los casos y procedimientos en los que podrán utilizarse los precios de otras mezclas de crudo, en lugar de las previstas en las fracciones I, inciso b) y II) inciso a) de este artículo, tomando en consideración la opinión de expertos en la materia, siempre y cuando dichas mezclas coticen en los mercados de futuros que sean reconocidos en términos de la Ley del Mercado de Valores.

...

Artículo 52. Los ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de los gastos efectivamente devengados en el ejercicio fiscal y registrados en los sistemas contables correspondientes. Los ejecutores de gasto solicitarán el pago de los gastos efectivamente devengados, a través de cuentas por liquidar certificadas.

...

...

Artículo 54. ...

...

...

(Se deroga)

...

Artículo 106.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría y las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones aplicables, la información que éstas requieran legalmente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 107.- ...

I. ...

Los informes trimestrales incluirán información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento. Asimismo, incluirán los principales indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas y de su impacto social, con el objeto de facilitar su evaluación en los términos a que se refieren los artículos 110 y 111 de esta Ley.

...

...

a) ...

b) ...

i) ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ii) La evolución de los ingresos tributarios y no tributarios, especificando el desarrollo de los ingresos petroleros y los no petroleros; la situación respecto a las estimaciones de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como el comportamiento de las participaciones federales para las entidades federativas.

Adicionalmente, se presentará la información sobre los ingresos percibidos por la Federación en relación con las estimaciones que se señalan en la Ley de Ingresos.

Con el objeto de evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria, se deberá incluir la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

1. Avance en el padrón de contribuyentes.
2. Información estadística de avances contra la evasión y elusión fiscales.
3. Avances contra el contrabando.
4. Reducción de rezagos y cuantificación de resultados en los litigios fiscales.
5. Plan de recaudación.
6. Información sobre las devoluciones fiscales.
7. Los montos recaudados en cada periodo por concepto de los derechos de los hidrocarburos, estableciendo los ingresos obtenidos específicamente, en rubros separados, por la extracción de petróleo crudo y de gas natural.
8. Los elementos cuantitativos que sirvieron de base para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios.
9. Avances en materia de simplificación fiscal y administrativa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Secretaría deberá incluir en el informe de recaudación neta, un reporte de grandes contribuyentes agrupados por cantidades en los siguientes rubros: empresas con ingresos acumulables en el monto que señalan las leyes, sector financiero, sector gobierno, empresas residentes en el extranjero y otros. Las empresas del sector privado, además, deberán estar identificadas por el sector industrial, primario y/o de servicios al que pertenezcan.

Asimismo, deberán reportarse los juicios ganados y perdidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia fiscal y de recaudación; así como el monto que su resultado representa de los ingresos y el costo operativo que implica para las respectivas instituciones y en particular para el Servicio de Administración Tributaria. Este reporte deberá incluir una explicación de las disposiciones fiscales que causan inseguridad jurídica para el Gobierno Federal. Los tribunales competentes estarán obligados a facilitar a las instituciones citadas la información que requieran para elaborar dichos reportes;

iii) La evolución del gasto público, incluyendo el gasto programable y no programable; su ejecución conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los principales resultados de los programas y proyectos. Asimismo, se incorporará la información relativa a las disponibilidades de los ejecutores de gasto, así como de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica;

iv) ...

c) ...

...

...

Se informará adicionalmente sobre las modificaciones que, en su caso, hayan sido realizadas al monto autorizado por intermediación financiera en la Ley de Ingresos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Este informe incluirá un apartado sobre los pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

De igual forma, incluirá un informe sobre el uso de recursos financieros de la banca de desarrollo y fondos de fomento para financiar al sector privado y social, detallando el balance de operación y el otorgamiento de créditos, así como sus fuentes de financiamiento, así como se reportará sobre las comisiones de compromiso pagadas por los créditos internos y externos contratados;

Se reportará el ejercicio de las facultades en materia de deuda pública, especificando las características de las operaciones realizadas.

d) La evolución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo y otras asociaciones público privadas, que incluyan:

i) a iii) ...

e) a f) ...

g) La información relativa a los ingresos obtenidos por cada uno de los proyectos de inversión financiada directa y condicionada establecidos en el Tomo correspondiente del Presupuesto de Egresos; así como la información relativa al balance de las entidades de control directo a que se refiere el catálogo de la estimación de ingresos, contenido en la Ley de Ingresos.

II. Informes mensuales sobre la evolución de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público y su saldo histórico, los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa. La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Dichos informes deberán presentarse a las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, 30 días después del mes de que se trate.

...
...
...
...
...

Artículo 108. La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del sistema integral de información de los ingresos y gasto público. Las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados tendrán acceso a este sistema con las limitaciones que establecen las leyes y en términos de lo que establezcan los lineamientos del sistema.

...

Artículo 110.- ...

Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria.

...
...

Artículo 111.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría y la Función Pública emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades; los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

...

...

...”

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas necesarias al Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de conformidad con lo previsto en este Decreto, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá expedir las Reglas de Operación del Fondo de Ahorro Soberano, así como las adecuaciones que correspondan a las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ingresos de las Entidades Federativas y del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

